

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 25 de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que nos correspondió por reparto el pasado 13 de noviembre, demanda de PETICION DE HERENCIA con acción REIVINDICATORIA, la cual reúne los requisitos generales de ley, correspondiéndole la radicación No. 76001-31-10-011-2020-00418-00.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1034

Cali, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00418-00

En virtud al informe secretarial, y revisados los requisitos correspondientes, se procederá a admitir la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, iniciada mediante apoderado judicial por los señores James y Sorayda Lenis Escobar en contra de los señores Harold, Maria Daissy, Yolanda, Julio Alberto, Nancy y Farley Lenis Escobar.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA** de los derechos Herenciales de los causantes Julio Cesar Lenis Díaz y Carmen Escobar de Lenis, que a través de apoderado judicial adelantan los señores JAMES Y SORAYDA LENIS ESCOBAR en contra de los señores HAROLD, MARIA DAISSY, YOLANDA, JULIO ALBERTO, NANCY Y FARLEY LENIS ESCOBAR.

2.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

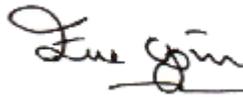
3.- NOTIFICAR éste auto a los demandados **HAROLD, MARIA DAISSY, YOLANDA, JULIO ALBERTO, NANCY Y FARLEY LENIS ESCOBAR**, en calidad de herederos de los causantes **JULIO CESAR LENIS DÍAZ Y CARMEN ESCOBAR DE LENIS**; de la demanda y sus anexos, córrasele

traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C. G. P., A efectos de lo cual se debe dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

4.- FIJAR como caución que debe prestar la parte demandante por la suma de \$12.848.600.00, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso; a efectos de la medida cautelar solicitada.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor WILLIAM RIVAS ZORRILLA, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.631.447 de Cali y T.P. No. 29.616 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
La presente providencia se notifica en estado electrónico No.139
del 26 de Noviembre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020